



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 75/2023 - 08 de agosto del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-12136475191332355_20230811.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 749/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	PATRICIA SANCHEZ M MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 749/2023

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS, los autos del toca número 749/2023, para decidir el recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1], contra la sentencia de cuatro de enero de dos mil veintitrés, que dictó el entonces titular del Juzgado [N2-ELIMINADO 7] de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de [N3-ELIMINADO], Veracruz, en el expediente número [N4-ELIMINADO], promovido por [N5-ELIMINADO 1], versus la ahora recurrente, sobre divorcio incausado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El fallo impugnado concluyó con los resolutivos siguientes: "**PRIMERO.- Por las razones legales de este fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial de los contendientes [N6-ELIMINADO 1] y [N7-ELIMINADO 1], contraído a través del acta de matrimonio número [N8-ELIMINADO 71] [N12-ELIMINADO 71], unión regida por [N10-ELIMINADO] [N11-ELIMINADO 7] extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil de [N9-ELIMINADO] Veracruz.--- **SEGUNDO. Continúese el juicio exclusivamente para resolver todo lo inherente a las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, conforme a los numerales 233 demás (sic) relativos del Código Civil Veracruzano, de igual modo se****

2- T. 749/2023

declara N35-ELIMINADO 71 por lo que de existir bienes se remite su liquidación a sección de ejecución.--- **TERCERO.** En consecuencia, N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.--- **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 165, 676, 742 y 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz, gírese oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de N34-ELIMINADO 1 Veracruz; al que deberá acompañarse copia certificada de la presente resolución y del acta de matrimonio; a fin de que levante el acta respectiva.--- **QUINTO.-** Este fallo se ha dictado con base en el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: “...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.--- **SEXTO.-** Notifíquese...”.

SEGUNDO.- Inconforme la nombrada recurrente, con la decisión judicial de referencia, interpuso en su contra recurso, mismo que se tramitó por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo cual ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución

3- T. 749/2023

del juez en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroge el veredicto combatido.

III.- La apelante, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución cuestionada, por lo que esta Sala se aplicará a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.

IV.- Los agravios hechos valer son, como se verá, **infundados** por un lado y **fundados** por otro, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja en favor de N49-ELIMINADO 1, de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, párrafo tercero, que dice: “**514.-** *Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar*”, en íntima relación con el diverso 210, *in fine*, ídem.

4- T. 749/2023

En efecto, la recurrente aduce en el proemio de su escrito recursal, así como en el agravio identificado con el arábigo **uno**, parte del **tres** y **seis** -los cuales se estudian en su conjunto dada su íntima relación-, que: **“VIOLACIÓN, INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, 14, 16, 17 PÁRRAFOS SEGUNDO, SEXTO, 133 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL, 7, 8, 10, 16 PUNTOS 1 Y 3, 30 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, TUTELADA EN LA APROBACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1948, TEXTO UNIVERSAL VIGENTE, 8, NUMERAL 1 Y, 11, 17, 19, 24, 25 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADA EN SAN JOSÉ, COSTA RICA EL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1969, TEXTO VIGENTE 225, 226, 235, 236 TERCER PÁRRAFO, 239 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, 1, 2, 3 FRACCIÓN I, X, 68 FRACCIONES I, III, IV, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ... 1.- En el presente caso, su Señoría incurre en sendas violaciones a los preceptos aludidos, ya que en primer término, la Resolución combatida, no resulta acorde y mucho menos precisa, clara y congruente con los lineamientos establecidos en la Ley, no se dio por**

5- T. 749/2023

parte de este Juzgado **“una administración de Justicia, de manera expedita para impartirla en los plazos y términos que las Leyes fijan, NO SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO NI TAMPOCO CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO”**.... 3... de igual forma ofrecí las Pruebas Documentales para justificar dichas excepciones y la existencia de ambos Juicios, no obstante su Señoría OMITIÓ considerar y violentar el procedimiento ya que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **26, 213, 214 y 216** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señalan que las Excepciones procesales deberán ser resueltas en la Audiencia a que se contrae el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... 6.- Se realiza por parte del Juzgador una mala interpretación del Control de Convencionalidad que expone en los Resultandos y Considerandos de la Resolución combatida dada la laguna jurídica al Resolverse estos casos que no se encuentran previstos en la legislación Civil y Procesal Civil del Estado de Veracruz, y siempre que sucede debe apearse en atención al principio de Proporcionalidad, Control Difuso, Pro Homine, Perspectiva de Género, mayor aplicación de Principios Universales así como debió analizar si se encuentran cubiertas las condiciones para ello, no basta Resolver mediante la aplicación de un criterio erróneo de la norma, es necesario **FUNDAMENTAR ESE CRITERIO EN CASOS ANÁLOGOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO**, en este caso, al caso concreto de que se trata, **donde no se encuentra garantizado el derecho de la suscrita a ser escuchada, oída y ser vencida en**

6- T. 749/2023

Juicio (Violación a mis Derechos Humanos de Acceso a la Justicia, de Legalidad y de Seguridad Jurídica, de Audiencia y de Debido Proceso contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Fundamental) pues en el dictado de dictada Resolución no se atendió a esos principios rectores y no se aplicó el derecho en justicia y conforme a un plano de igualdad procesal, pues no se atienden las circunstancias especiales de este caso, en donde la suscrita acredita con sus medios de prueba que el Actor desde hace muchos años nos ha abandonado tanto moral como económicamente, se niega a proporcionar lo necesario e indispensable tanto a la suscrita así como a sus hijos... AHORA BIEN, LOS AGRAVIOS DE MI PARTE SON TENDIENTES A QUE SE RESPETE PRECISAMENTE EL DEBIDO PROCESO, NUESTRO DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA ENTRE OTROS, NO QUE NOS COLOQUE ANTE UN PROCEDIMIENTO VICIADO EN EL QUE NO SE RESPETE LA NORMA PREVIAMENTE ESTATUIDA AL RESPECTO, NO QUE SE NOS DESCRIMINE PRIMERA INSPOR PARTE DEL JUZGADOR, PUES NO ESTÁ IMPARTIENDO JUSTICIA EN UN MISMO PLANO DE IGUALDAD, SINO TENDIENTE A FAVORECER AL ACTOR.--- De igual manera constituye una violación a mi Derecho Humano de gozar de una debida impartición de justicia, del derecho que tengo consagrado en el artículo 1 constitucional que dice: (Se traslada texto).--- De igual manera, se violan mis Derechos Humanos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues me encuentro ante la presencia de un acto de molestia a mi persona y derechos.--- La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro cualquier

7- T. 749/2023

*régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro art. 14 constitucional que ordena: (Se transcribe texto).--- Como se puede advertir, la Garantía de Audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuáles posteriormente nos referiremos, y que son: **a)** la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; **b)** que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; **c)** que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y, **d)** que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.--- **La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la de legalidad, el artículo 16 de la Ley Suprema, la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo de México”.***

Lo anterior resulta **infundado**, pues mediante decreto número 569 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diez de junio del año dos mil veinte, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del once de junio del dos mil veinte comenzó la vigencia del nuevo texto legal del Código Civil del Estado de Veracruz en el que se reformaron,

8- T. 749/2023

adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre ellas, las que incluyen el divorcio incausado, previsto en los artículos 141, 142 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de respectivos textos: “**141.** *El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.--- El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad*”, “**142.** *El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles; V. La manera de administrar los bienes de la*

9- T. 749/2023

sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos” y “143. El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio”, normatividad que deviene aplicable habida cuenta que el escrito originador del juicio se presentó en data tres de febrero de dos mil veintidós.

En ese sentido, de los anteriores preceptos, se desprende, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio con la simple manifestación de no querer continuar unido en matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la que se solicita, el cual se tramitará vía sumaria,

10- T. 749/2023

en atención a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, además, dicha demanda, deberá acompañarse de un convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; asimismo, del precepto 143 de la invocada ley sustantiva civil, se colige que el divorcio incausado se decretará mediante sentencia definitiva exista o no acuerdo entre las partes, o bien, sea parcial, hayan llegado los cónyuges o no a un consenso en relación con el convenio propuesto y, en la hipótesis de inalcanzarse el arreglo en comento, deberán dejarse a salvo los derechos las partes para que los hagan valer en la vía incidental, únicamente por cuanto se refiere al aludido convenio; por ello debe interpretarse que en supuestos como el aquí examinado, en donde se demandó la disolución del vínculo matrimonial, el código sustantivo actualmente prevé dos distintas hipótesis para resolver las pretensiones de las partes: **1.-** La primera denominada postulatoria, la cual de acuerdo con la propia ley vigente se pueden presentar dos escenarios: a) Que los cónyuges estén de acuerdo respecto de la disolución de su vínculo matrimonial consignado en el convenio, en cuyo supuesto, si no se contraviene alguna disposición legal, se debe decretar el divorcio y dejar “*a salvo*” los derechos de las

11- T. 749/2023

partes para hacerlos valer durante la continuación del juicio en la vía incidental en relación con las restantes pretensiones planteadas en el convenio; y, b) De no existir acuerdo de voluntades, de todos modos se decretará el divorcio y se dejarán “a salvo” los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, exclusivamente en lo concerniente a la materia del convenio; y **2.-** La etapa conclusiva, en donde se dicta la resolución respecto de las pretensiones accesorias, con la cual culmina el procedimiento incidental de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado; de todo ello, es dable inferir que en esta entidad veracruzana la intención del legislador al regular la institución jurídica del divorcio fue, ante la ausencia de procedimiento sumario, iniciar la etapa postulatoria en la vía ordinaria y reservar para la fase conclusiva, vía incidental, las demás pretensiones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial.

En ese orden de ideas, se itera, el multicitado numeral 143 del código sustantivo civil, refiere que “...en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental”, lo cual constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el

12- T. 749/2023

cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, se brinda a las partes la oportunidad de seguir haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, sin necesidad de volver a iniciar el procedimiento; dicho en otras palabras, queda expedito el derecho de las partes para continuar la controversia, a partir de la fase subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, en relación con las etapas faltantes, en lugar de proseguir con la vía ordinaria. Avala lo expuesto, por su sentido y en lo conducente, la tesis número 1a. CCLV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVII, Febrero de 2013, página 800, registro digital 2002759, de rubro y texto: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, debe***

13- T. 749/2023

interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas”, así como la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, publicada el seis de enero del presente año, registro digital 2024233, de título y contenido:

14- T. 749/2023

“DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “SE DEJARA A SALVO EL DERECHO DE LOS CONYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VIA INCIDENTAL”, CONTENIDA EN EL ARTICULO 143 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.- Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión “se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental” a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.- Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho

15- T. 749/2023

a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias”.

Y si bien, en el estado de Veracruz actualmente inexisten disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para agotar la vía sumaria que señala el Código Civil, ello no implica que los jueces se encuentren impedidos para resolver lo relativo al divorcio incausado, que, contrario a lo sostenido por la recurrente, sí se encuentra contemplado en los numerales 141, 142 y 143 de la ley sustantiva civil, pues ante la ausencia de legislación específica aplicable o “laguna jurídica” los juzgadores están obligados a resolver en todo momento la problemática planteada, aplicando principios generales del derecho, realizando la interpretación más amplia o menos restrictiva a un derecho, así como criterios de autoridades federales a través de tesis aisladas o jurisprudencias, lo anterior conforme a lo asentado en el precepto 13 del

16- T. 749/2023

Código Civil vigente, de literalidad: “**13.** *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia*”, además, el artículo 14 ídem dispone que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica y de acuerdo a los principios generales del derecho, de ahí que, de ninguna manera se vulneran las formalidades del procedimiento, pues aun cuando con la simple voluntad de quien lo solicite se colma uno de los presupuestos de la acción para decretar el divorcio, sí se requiere el cumplimiento de formalidades, por ejemplo, que la demanda contenga los requisitos legales (tribunal ante el que se promueve, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre del demandado y domicilio, prestaciones reclamadas, hechos y fundamentos de derecho, entre otros), se ofrezcan pruebas de la pretensión de divorcio, esto es, el acta de matrimonio y la voluntad del demandante de no continuar con el vínculo matrimonial, así como la presentación del convenio previsto en el artículo 142 de la norma sustantiva, circunstancias que en el caso sí fueron colmadas, pues basta imponernos de la demanda y el convenio que anexó para poder corroborarlas, por lo que, al cumplirse esos presupuestos, es válido y ajustado a derecho

17- T. 749/2023

que el juez decretara el divorcio, invirtiéndose que su actuar fuera tendencioso y parcial.

Luego, lo manifestado por la disidente respecto de que *“de igual forma ofrecí las Pruebas Documentales para justificar dichas excepciones y la existencia de ambos Juicios, no obstante su Señoría OMITIÓ considerar y violentar el procedimiento ya que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26, 213, 214 y 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señalan que las Excepciones procesales deberán ser resueltas en la Audiencia a que se contrae el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado”*, esta Sala considera en modo alguno era indispensable la celebración de las audiencias previstas en el código de proceder de la materia, toda vez que el presente asunto versa sobre divorcio incausado y de la recta y sana interpretación del reproducido precepto 141, en relación con el dispositivo 143, ambos del código sustantivo civil, permite sostener con validez que la intención del legislador fue la de prescindir sólo de ciertos trámites y formalidades del juicio ordinario para decretar el divorcio, como a guisa de ejemplo, son la celebración de alguna audiencia para el desahogo de pruebas y la apertura de alegatos, pues la disolución del vínculo matrimonial debe decretarse, por medio de sentencia definitiva, exista o no acuerdo entre los consortes en relación con el convenio

18- T. 749/2023

propuesto, se insiste, dejando, en cualesquiera de esos casos, a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía incidental, únicamente en lo relativo a las pretensiones propuestas en el aludido pacto, distintas al mismo divorcio; en ese sentido, en nada le perjudica al apelante el hecho de que el juez de primera instancia escindiera la celebración de dichas audiencias públicas, toda vez que, en el caso concreto, sería inconducente, ya que, se itera, el divorcio se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes y aquellas bien pudieran ser objeto de justipreciación en la vía incidental correspondiente, razones por la cuales el divorcio decretado por el resolutor debe permanecer firme, de ahí que la sentencia impugnada no resulte inconstitucional ni vulnere los artículos señalados por la disconforme en su escrito apelatorio.

Por otro lado, la apelante refiere en los motivos de disenso identificados con los arábigos **dos**, parte del **tres**, **cuatro** y **cinco** -los cuales se estudian en su conjunto dada su íntima relación-, que: *"2.- Su Señoría OMITIÓ al momento de dictar la Resolución hoy combatida, analizar de Oficio y en estricto derecho que se encuentra promovido y en trámite por la suscrita y en contra del actor de este Juicio el Juicio de Alimentos con número de Expediente N60-ELIMINADO en el Juzgado N61-ELIMINADO de Primera Instancia del Distrito Judicial de N62-ELIMINADO el cual se ha seguido en*

19- T. 749/2023

REBELDÍA en su contra y que dicho procedimiento se encuentra aún en trámite, es decir, **NO SE HA DICTADO AÚN SENTENCIA** en dicho Juicio de alimentos en el que se decretó una medida alimentaria consistente en el **N63-ELIMINADO 54** sobre su sueldo y demás prestaciones que percibe como trabajador **N64-ELIMINADO 54** **N65-ELIMINADO 54** --- **3.-** Igualmente su Señoría OMITIÓ analizar y tomar en cuenta al momento de dictar la Resolución hoy combatida que en el Juzgado **N66-ELIMINADO 54** de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de **N67-ELIMINADO 54** el actor de este Juicio, también promovió Juicio en la Vía Ordinaria Civil sobre DIVORCIO INCAUSADO y otras prestaciones y que se radicó dicho expediente bajo el número **N68-ELIMINADO 54** de ese índice, y seguidos que fueron en todas sus fases dicho proceso, donde por AUTO de fecha **2 de Diciembre del año 2021** el C. Juez de esos autos **SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA RESOLVER DICHO JUICIO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DEL PRIMER JUICIO N69-ELIMINADO 54 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de N70-ELIMINADO 54 Ver., ABSTENIÉNDOSE DE RESOLVER remitir los autos originales del Juicio N71-ELIMINADO 54 del Juzgado N72-ELIMINADO 54 y ordenando Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de N73-ELIMINADO 54 Ver. al C. Juez N74-ELIMINADO 54 de Primera Instancia del Distrito Judicial de N75-ELIMINADO 54 Ver. antes mencionado a fin de que se acumule al Juicio más antiguo y sea este Juez el que RESUELVA el fondo del asunto a fin de evitar sentencias contradictorias, situación que hasta esta fecha sigue el proceso más antiguo en trámite, y en esta Resolución al momento de dictarla, su Señoría de FACTO en un franco DESACATO a las**

21- T. 749/2023

parcial y violentando el procedimiento previamente establecido en la legislación civil y procesal civil del Estado de Veracruz, irrogándome agravios de imposible reparación ya que al resolverse este de manera parcial omitiendo considerar lo ya actuado en los otros 2 juicios ya precisados, ocasionaría una contradicción en las Sentencias que se dicten en los Juicios más antiguos, y su Señoría no debe pasar por alto la Jurisdicción de los Jueces N79-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en materia Familiar ambos del Distrito Judicial de N80-ELIMINADO. Se consiste ya existen 2 Juicios previos pendientes de resolver sobre la misma causal, es decir, el Juicio número N81-ELIMINADO del Juzgado N82-ELIMINADO de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de N83-ELIMINADO Ver. y el hoy radicado bajo el número N84-ELIMINADO de índice del Juzgado N85-ELIMINADO de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de N86-ELIMINADO Ver. el primero YA SE ENCUENTRA ACUMULADO al Juicio con número de expediente N88-ELIMINADO de índice del Juzgado N89-ELIMINADO de Primera Instancia del Distrito Judicial de N90-ELIMINADO Ver. que el expediente N91-ELIMINADO de este índice DEBERÁ CORRER LA MISMA SUERTE A FIN DE QUE NO RECAIGAN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS Y FUTURAS NULIDADES como ilegal e improcedentemente lo viene haciendo su Señoría en este Juicio.--- Además, existen Excepciones opuestas de LITISPENDENCIA así como la EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, por tanto el presente Juicio DEBIÓ ORDENAR ACUMULARSE al Juzgado N92-ELIMINADO de Primera Instancia del Distrito Judicial de N93-ELIMINADO Ver. DEBIENDO ABSTENERSE SU SEÑORÍA DE SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO POR LAS RAZONES Y MOTIVOS

22- T. 749/2023

EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD Y MUCHO MENOS DICTAR LA RESOLUCIÓN HOY COMBATIDA ya que existe el Juicio de Divorcio Incausado promovido por el mismo actor el cual se radicó bajo el número de expediente [N94-ELIMINADO] del índice del Juzgado [N95-ELIMINADO] 77 de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de [N96-ELIMINADO] Merida, de la cual ordenó ABSTENERSE DE SEGUIR CONOCIENDO DE DICHO JUICIO Y ORDENÓ REMITIR DICHO JUICIO AL C. JUEZ [N97-ELIMINADO] DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [N98-ELIMINADO] MERIDA, a fin de que este último RESUELVA en definitiva la controversia Familiar que tenemos derivada de los Juicios antes comentados, ya que de no ser así pueden resultar dobles resoluciones que fueran contradictorias entre si y así evitar futuras nulidades.--- 5.- OPUSE LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES **Falta de Acción y por ende falta de Derecho**, en virtud de que mi CONTRARIO carece de acción y de Derecho para reclamar la PRESTACIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO ya que esta prestación YA FUE RECLAMADA en el diverso Juicio con número de Expediente [N99-ELIMINADO] del índice del Juzgado [N100-ELIMINADO] 77 de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de [N101-ELIMINADO] Merida, en el cual se encuentra ACUMULADO a los autos del Juicio Ordinario Civil Numero [N102-ELIMINADO] del índice del Juzgado [N103-ELIMINADO] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [N104-ELIMINADO] Merida 102 como ya se ha dejado precisado las razones y los motivos de hecho y de derecho que dieron causa para ello, por lo tanto, es menester establecer que al respecto se configura la Excepción de LITISPENDENCIA, cuyo significado **no es otro, que existe otro juicio pendiente de resolver**, y para que proceda como excepción, ES

23- T. 749/2023

CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE, como en este caso acontece, de igual manera, también existe EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA IMPROCEDENTE, CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VÍAS, PRESTACIONES QUE ATAÑEN A LAS MISMAS PERSONAS ya que existe identidad de personas y acciones aunque las cosas seas distintas. Opuse también la EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA IMPROCEDENTE, CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VÍAS, PRESTACIONES QUE ATAÑEN A LAS MISMAS PERSONAS ya que existe identidad de personas y acciones aunque las cosas seas distintas”.

Sin embargo, también resultan **infundados**, toda vez que, el juez en modo alguno podía abordar el estudio de las excepciones opuestas, consistentes en: a) Falta de acción y de derecho, b) Sine actione agis, c) Falsedad de los hechos vertidos en la demanda, d) Plus petitio, e) Indivisibilidad e inmutabilidad de la pensión alimenticia, f) Litispendencia, g) Conexidad, h) Litisconsorcio pasivo necesario, i) Así como las demás personales inherentes de las mismas excepciones que se oponen y se deducen de las mismas, toda vez que, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos publicada

24- T. 749/2023

en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, dentro de la cual se reconoce el libre desarrollo de la personalidad, artículo 19 párrafo segundo, en el que relacionado con el derecho a la dignidad (artículo 1º Constitucional) se ha descrito como la base sobre la que se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano, en la inteligencia de que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos, por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar inconstitucional el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que, para ser disuelto el vínculo matrimonial, basta con que uno sólo de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, por ende, en observancia al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, fue correcto que el juez decretara la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de atender las excepciones opuestas por la demanda.

Ahora bien, como se adelantó, en suplicia de la queja conforme a lo establecido en el diverso

25- T. 749/2023

514, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Sala advierte una omisión por parte del juzgador en torno a establecer medidas provisionales, en el caso, respecto de los alimentos, mientras dure el procedimiento, como lo regula el artículo 144, fracción IX del Código Civil del Estado en correlación en el numeral 210 del código adjetivo civil, pues de autos se advierte, en el juicio de origen, inexistente medida provisional alguna decretada, en este caso, los alimentos, mientras dure el procedimiento, como lo establece la fracción IX, del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de literalidad: “**144.** Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: [...] IX.- Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; y”, lo cual se insiste, era obligación del juez de primera instancia. Ilustra lo expuesto, la tesis VII.2o.C.16 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2025537, de voz: “**DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**--- Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo

26- T. 749/2023

matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.--- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–.--- Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales”, pues si bien no se tiene certeza de que en el diverso juicio número

27- T. 749/2023

[N105-ELIMINADO] del índice del Juzgado [N106-ELIMINADO] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [N107-ELIMINADO] Veracruz, [N108-ELIMINADO 1], goce de una pensión alimenticia provisional en carácter de cónyuge, no menos verdad resulta que en casos como el presente, al decretarse el divorcio entre las partes, la pensión alimenticia que pudiera tener establecida en aquél expediente, corre el riesgo de desaparecer en virtud de ya no tener ese carácter, dada la disolución del vínculo matrimonial decretada en la sentencia que ahora se recurre.

Por tanto, ante dicha omisión por parte del juzgador, esta Sala considera necesario establecer una pensión compensatoria provisional, en virtud de la disolución del vínculo matrimonial habido entre los contendientes y en atención al citado numeral 144, fracción IX, ibídem, medida que se toma atendiendo tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, por tanto, en el asunto en análisis, se tiene que: **a).- En el escrito inicial**

[N109-ELIMINADO 1] refirió lo siguiente:

“1.- Con fecha [N110-ELIMINADO] 7^o contrae matrimonio civil con la

28- T. 749/2023

señora [N111-ELIMINADO 1] bajo el régimen de [N112-ELIMINADO 71]

[N113-ELIMINADO] como lo acreditamos con el acta de matrimonio” (foja dos),

b) En el convenio de divorcio que acompañó el accionante a su demanda, en la cláusula segunda, expresó: “**SEGUNDA.**

Por concepto de Pensión Alimenticia ambas partes se acatarán a lo pronunciado durante la sentencia del juicio [N114-ELIMINADO] del abogado de Veracruz y de las medidas provisionales que de él se desprenden, referente a los alimentos y lo que **la sentencia determine**” (foja

cuatro), por otro lado, c).- Del escrito de contestación a la demanda se desprende, [N115-ELIMINADO 1],

refirió: “e).- **EXCEPCIONES DE INDIVISIBILIDAD E INMUTABILIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**, toda vez que la suscrita no trabaja, cuenta con una discapacidad, no he dado motivo alguno para el divorcio, PORQUE **ME HE DEDICADO**

[N116-ELIMINADO 71]

TENEMOS ESTABLECIDA, [N117-ELIMINADO 71]

CASAMOS **TAMPOCO ME PERMITIÓ ESTUDIAR** A FIN DE OBTENER UN NIVEL DE ESTUDIO ADECUADO QUE ME PERMITIERA DESARROLLARME PROFESIONALMENTE, AUNADO A QUE PRESENTO LA ENFERMEDAD DE [N118-ELIMINADO 35], QUE ME IMPIDE TRABAJAR...” (foja treinta y dos y treinta y

29- T. 749/2023

tres), respecto de lo cual, el accionante al desahogar la vista expresó: “Y por cuanto hace a la **PENSIÓN COMPENSATORIA** que alude la demandada, ésta resulta improcedente en el presente controvertido cuando en su total perjuicio ha dejado de reclamarla formalmente y ha dejado de acreditar, por ser inexistentes, los requisitos formales para su procedencia...” (foja sesenta y uno) y se desprende el acta de matrimonio (foja cinco) la edad actual de las partes de acuerdo con la que se evidencia N119-ELIMINADO 1 tiene N120-ELIMINADO 15 años, 15 mientras que N121-ELIMINADO 1 tiene N122-ELIMINADO 15.

Lo anterior, hace presumir hasta este momento -sin que existan mayores elementos-, la ex cónyuge tiene necesidad de percibir alimentos por parte de su contrario, pues bajo un análisis con perspectiva de género, N123-ELIMINADO 1 goza de la presunción legal respecto de su afirmación “**ME HE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR**”, lo que implica que corresponde al ex cónyuge desvirtuarla. Ilustra lo expuesto la tesis VII.2o.C.234 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085, registro digital 2022372, de tenor: “**PENSIÓN**

30- T. 749/2023

COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.---

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues

31- T. 749/2023

aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio”.

En ese orden de ideas, se insiste, conforme a lo establecido en el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz, concatenado con el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se advierte la necesidad de fijar una medida provisional mientras dure el procedimiento que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio y, en el caso, lo pendiente a dilucidar es el estudio de la procedencia o no de la pensión compensatoria, esto derivado de las manifestaciones vertidas por las partes, aun cuando no se haya solicitado de manera directa, pues basta que el juzgador advierta dentro de las constancias una argumentación válida que pueda indicar alguna situación de desventaja que deba ser garantizada; por lo que, al existir indicios de una posible vulnerabilidad y desequilibrio entre las partes con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, deviene necesario

32- T. 749/2023

establecer una pensión compensatoria provisional, hasta en tanto se concluya con este juicio, ello es así, toda vez que de lo narrado tanto en el escrito inicial de demanda, en el convenio anexo a la misma, como del escrito de contestación, se desprende el actor cuenta con un empleo como trabajador del N124-ELIMINADO 54 N125-ELIMINADO 54, tan resulta verdad que éste en el desahogo de vista, expresó: “...la pensión que pesa sobre mi salario, es desajustada a las necesidades de mis acreedores alimentarios y desde luego a las posibilidades el suscrito ya que el porcentaje decretado como medida provisional equivalente al N126-ELIMINADO 6 de ~~mi salario~~ y demás prestaciones, me deja en un estado precario económico para poder solventar todas mis necesidades” (foja sesenta y uno), desconociéndose sus percepciones, luego se establece una pensión compensatoria provisional a cargo de N127-ELIMINADO 1 consistente en el N128-ELIMINADO 6 por ciento de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe, descontando viáticos y gastos por representación por no formar parte del salario, en favor de N129-ELIMINADO 1, para lo cual, de ser el caso, deberá girarse oficio a la fuente pagadora del deudor alimentario para cancelar el porcentaje de pensión alimenticia, en caso de tener fijado N130-ELIMINADO 1 N131-ELIMINADO 1 para ella, en el diverso expediente

33- T. 749/2023

número [N13-ELIMINADO] del índice del Juzgado [N14-ELIMINADO] de
Primera Instancia del Distrito Judicial de [N15-ELIMINADO], Veracruz,
indicando que en lo subsecuente deberá prevalecer el
descuento del [N16-ELIMINADO] por ciento ahora por concepto de
pensión compensatoria provisional en el juicio número
[N17-ELIMINADO] del propio juzgado.

Sin que se haga referencia a los alimentos
provisionales de los hijos de los contendientes, [N18-ELIMINADO]
[N19-ELIMINADO 1], los dos de apellidos [N20-ELIMINADO]
[N21-ELIMINADO], ni una un régimen de convivencia, toda vez que
éstos ya son mayores de edad, como se demuestra con las
copias certificadas de las partidas de nacimiento números
[N22-ELIMINADO] 7, ambas del índice el Registro Civil de [N23-ELIMINADO]
[N24-ELIMINADO 10] (foja setenta y seis y setenta y siete),
quienes al haber nacido el [N25-ELIMINADO 13]
[N26-ELIMINADO 13]
[N27-ELIMINADO] cuentan con [N28-ELIMINADO 15] años
respectivamente, además, ambas partes fueron coincidentes
en manifestar que éstos disfrutaban de una pensión alimenticia
en el diverso juicio número [N29-ELIMINADO] de 7 índice del
Juzgado [N30-ELIMINADO] de Primera Instancia del Distrito Judicial
de [N31-ELIMINADO], Veracruz.

34- T. 749/2023

En tales condiciones, al resultar infundados por un lado y fundados por otro, suplidos en su deficiencia, lo procedente es **modificar** el fallo impugnado, para quedar como sigue: "**PRIMERO.- Por las razones legales de este fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial** de los contendientes N36-ELIMINADO 1

N37-ELIMINADO 1

contraído a través del acta de matrimonio número N38-ELIMINADO 71

N39-ELIMINADO 71 de fecha N40-ELIMINADO 71

N41-ELIMINADO 71 extendida

por el Oficial Encargado del Registro Civil de N42-ELIMINADO 71 Veracruz.---

SEGUNDO. Continúese el juicio exclusivamente para resolver todo lo inherente a las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, conforme a los numerales 233 demás relativos del Código Civil Veracruzano, de igual modo se declara N43-ELIMINADO 71 por lo que de existir bienes se remite su liquidación a sección de ejecución.---

TERCERO. En consecuencia, N44-ELIMINADO 1

y N45-ELIMINADO 1, recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.---

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 165, 676, 742 y 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz, gírese oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de Boca del Rio, Veracruz; al que deberá acompañarse copia certificada de la presente resolución y del acta de matrimonio; a fin de que levante el acta respectiva.---

QUINTO.- De resultar el caso, se cancela el porcentaje respectivo de la pensión alimenticia decretada en favor de N46-ELIMINADO 1 en el diverso expediente número

N47-ELIMINADO 71 del índice del Juzgado N48-ELIMINADO 71 de Primera Instancia del

35- T. 749/2023

Distrito Judicial de N50-ELIMINADO 1 Veracruz y se fija en este juicio número N51-ELIMINADO 1 una **pensión compensatoria provisional** consistente en el N52-ELIMINADO 1 por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe N53-ELIMINADO 1 exceptuando los viáticos y gastos de representación por no formar parte del salario, debiéndose girar oficio a la fuente pagadora del deudor alimentario para cancelar el porcentaje de la pensión alimenticia que tenga fijado N54-ELIMINADO 1 para ella, en el expediente número N55-ELIMINADO 1 del índice del Juzgado N56-ELIMINADO 1 de Primera Instancia del Distrito Judicial de N57-ELIMINADO 1 Veracruz certificándose lo anterior en aquél juicio, indicando que en lo subsecuente deberá prevalecer el descuento del N59-ELIMINADO 1 por ciento por concepto de pensión compensatoria provisional el juicio número N58-ELIMINADO 1 del propio juzgado.--- **SEXTO.-** Este fallo se ha dictado con base en el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: “...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese...”

V.- Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

36- T. 749/2023

Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.

VI.- De conformidad con el artículo 9°, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, para el efecto indicado en el último párrafo del considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

TERCERO.- Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la presente decisión judicial.

37- T. 749/2023

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente determinación, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y firma, licenciado Aurelio Reyes Gerón. **DOY FE.**

NASG/jrmq

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

69.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

- renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."